



Dibulla, La Guajira, 12 de diciembre de 2022

REF.	Demanda Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	MILER SAMI MINDIOLA ARIAS Y YORCELIS YURANI ARIAS VILLAS
Demandado:	AGRICOLAS TRAVECEDO Y TAMARA & CIA
Radicado:	44-090-40-89-001-2022-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, promovida por **MILER SAMI MINDIOLA ARIAS Y YORCELIS YURANI ARIAS VILLAS**, y estos a su vez en representación de su hija **MILEISIS MILETH MOINDIOLA ARIAS**, a través de apoderado judicial Dr. **RODOLFO ANTONIO CONTRADO MORENO**, contra la empresa **AGRICOLAS TRAVECEDO Y TAMARA & CIA sociedad en comandita simple**, con el fin de que condene a dicha empresa a pagar daños materiales y morales derivados de accidente de tránsito, para lo cual se procede previo a su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020¹.

Se observa como primera medida que no se indica en la demanda el juramento estimatorio, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 82 del C. G. del P.

En los escritos de poder no se señala la dirección de correo electrónico del apoderado, tal como lo contempla el inciso 2° del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 siendo causal de inadmisión del proceso, además en el mismo, no se señala contra quien va dirigida la demanda.

Tampoco se evidencia que con la presentación de la demanda el apoderado de la parte actora haya remitido la demanda con sus anexos, a la parte demandada, tal como lo contempla el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

De igual manera se observa que no se indica el canal digital donde deben ser, los testigos solicitados y que deban ser citados al proceso.

Además se observa que no se indican de forma clara los fundamentos de derecho en los que se fundan las pretensiones de la demanda, pues no se trata de citar simplemente los artículos, sino que se debe indicar claramente las razones por las cuales considera que esos artículos, son aplicables al presente proceso, analizándose las normas legales en las que se basa para lograr que se estimen sus peticiones.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con todos los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Se le advierte a la parte demandante que de lo requerido para subsanar la demanda deberá allegarse por medio electrónico por los medios de comunicación digitales del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Dibulla.

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



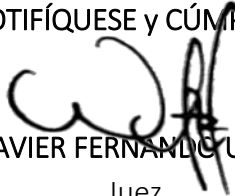
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por MILER SAMI MINDIOLA ARIAS Y YORCELIS YURANI ARIAS VILLAS, y estos a su vez en representación de su hija MILEISIS MILETH MOINDIOLA ARIAS, a través de apoderado judicial Dr. RODOLFO ANTONIO CONTRADO MORENO, contra la empresa AGRICOLAS TRAVECEDO Y TAMARA & CIA sociedad en comandita simple, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Dr. RODOLFO ANTONIO CONTRADO MORENO identificado con cedula de ciudadanía número 17.809.714 y T.P. 98.324 del C. S. de la Judicatura. En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dibulla - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffbb9ff0fb0af0758977c6e445eb46c0ad2adb72e14f8e5309a8b812f581b1b**

Documento generado en 12/12/2022 01:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>